



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-156/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ JACINTO
MONDRAGÓN PÉREZ

RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
RETORNO:** MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: JESÚS MANUEL
DURÁN MORALES Y JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORARON: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, FABIOLA
CARDONA RANGEL Y SHARON ANDREA
AGUILAR GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veinticuatro** de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por la parte actora por su propio derecho, vía *per saltum*, a fin de impugnar el acuerdo tomado en la **Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México**, celebrada el diecisiete de abril del presente año, *que rechazó su solicitud de licencia* temporal al cargo que ostenta como sexto regidor propietario del Ayuntamiento citado; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de licencia. El doce de abril del año en curso, la parte actora presentó ante el Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, dos

escritos, los cuales registraron con los números 0010/2024 y 0011/2024, a través de los cuales solicitó una licencia temporal al cargo que ostenta como Sexto Regidor, para poder contender como candidato a una diputación en el inmediato proceso electoral local.

2. Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo. El diecisiete de abril del año en curso, el Cabildo de Nextlalpan rechazó la solicitud de licencia temporal presentada por la parte actora.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de la demanda. Ante la negativa a su solicitud de licencia, el dieciocho de abril posterior, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía directamente ante esta Sala Regional.

2. Recepción, integración del expediente y turno a Ponencia. El dieciocho de abril siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-156/2024**, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor, requirió al Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, señalado como responsable para que efectuara el *trámite de ley dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* y, finalmente, hacer del conocimiento de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

3. Radicación. En su oportunidad, se radicó el juicio que se resuelve.

4. Rechazo del proyecto. El diecinueve siguiente, en sesión privada del Pleno de esta Sala Regional, se rechazó el proyecto presentado por el Magistrado Instructor, en consecuencia, se ordenó el retorno y correspondió a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

5. Acuerdo de retorno. Mediante acuerdo de diecinueve de abril, se remitió a la ponencia de la Magistrada Ponente, el expediente en que se actúa, cuya recepción fue acordada en su oportunidad.

6. Recepción de trámite de ley y admisión. El veintitrés de abril posterior, se tuvo por **recibida** la documentación relativa al trámite de ley y



anexos relacionados, la cual se ordenó agregar a los autos para que surta los efectos legales conducentes.

De igual forma, al no advertirse causal de improcedencia, y estimarse cumplidos los requisitos previstos en los artículos 9 y 19, párrafo 1, incisos e) de la Ley adjetiva electoral, la Magistrada encargada del retorno **admitió** a trámite la demanda.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido vía *per saltum*, en contra de un acuerdo de un Ayuntamiento de una entidad federativa (Estado de México) que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, en relación con una solicitud de licencia temporal para ejercer su derecho a ser votado en una demarcación electoral dentro de dicha entidad federativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES**

DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Acto impugnado. Este juicio se promueve contra un acuerdo tomado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, que rechazó la solicitud de licencia temporal petitionada por un regidor propietario del Ayuntamiento citado, por lo que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Actualización de la vía *per saltum*. La parte actora en su escrito de demanda solicita que este órgano jurisdiccional federal conozca del presente asunto a través de la vía *per saltum* o salto de instancia, por haberse agotado **el plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas** y encontrarse próxima **la sesión para el registro de correspondiente a desarrollarse el veinticinco de abril**, porque agotar la instancia jurisdiccional local pondría en riesgo su registro, ya que en caso de no resolverse en tiempo el presente asunto y al incumplir con un requisito de elegibilidad, como lo es, separarse del cargo público en la administración municipal, vulneraría su derecho a ser votado, al resultar en su caso, improcedente su registro.

Esta autoridad jurisdiccional considera que, dadas las características del caso, se tiene por actualizada la figura del salto de instancia aun y cuando no se ha colmado el principio de definitividad por lo siguiente.

Ello, porque como quedó de manifiesto anteriormente, la parte actora solicitó licencia para separarse del cargo a efecto de competir en diverso cargo en el actual proceso electoral local ante el cabildo municipal del que forma parte, el cual con posterioridad se la negó.



En el caso, el plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas es del 10 al 19 de abril del año en curso, con base en el calendario electoral de la autoridad electoral administrativa estatal¹ en tanto **la sesión para el registro correspondiente a desarrollarse el veinticinco de abril**, conforme al citado calendario estatal, **lo que revela la necesidad de que la parte actora tenga una respuesta ante su impugnación, que de otra forma estaría rebasada por los plazos referidos.**

Ello, porque aun y cuando los actos de registro de candidaturas no son de naturaleza irreparable por el solo transcurso del tiempo y el acaecimiento de las campañas electorales, lo cierto es que en el caso, lo que debe privilegiarse es la aptitud de la parte actora para agotar la solicitud de su registro previo a la sesión de Dictaminación del órgano administrativo electoral, para que a su vez éste se encuentre en posibilidad de analizar la totalidad de requisitos atinentes, concretamente, el referente a la separación del cargo, el cual debe tener lugar a más tardar, el día anterior al inicio de la campaña.

Por ello que se estime que, lo que en el caso genera la urgencia para resolver y la procedencia de la vía *per saltum*, en el caso, a la parte actora no se le ha permitido allegar los requisitos para el análisis respectivo, de ahí que se considere que el agotamiento de los medios ordinarios podría acarrear una merma en sus derechos político-electorales y, por tanto, se actualiza una causa de excepcionalidad para la procedencia del salto de instancia.

De ese modo, se realizará el estudio de fondo del asunto por considerarse que con independencia que el registro de candidaturas no sea un acto de imposible reparación, lo cierto es que, reencausar el presente asunto solo ocasionaría un retraso en la impartición de justicia, motivo por el cual, esta autoridad asumirá competencia y en plenitud de jurisdicción procederá a estudiar el fondo de la litis planteada, a partir de la justificación expuesta.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio de la ciudadanía que

¹ Calendario electoral del IEEM, disponible en: https://www.ieem.org.mx/proceso-electoral-2024/informacion-general/calendario_eleccion_DLyA.html.

se analiza reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello porque la determinación controvertida fue dictada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro** y notificada a la parte actora en la propia fecha mediante notificación personal, en tanto que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía fue presentado el **dieciocho de abril ulterior**, motivo por el cual la demanda resulta oportuna.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de un ciudadano que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora fue quien instó ante la responsable el acto que ahora se combate, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera afectan su derecho político-electoral.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación procedente para plantear la defensa de sus derechos presuntamente transgredidos.

SIXTO. Resumen de agravios



La parte actora alega que la negativa y el actuar ilegal del Cabildo de Nextlalpan, Estado de México, *viola su derecho personal como ciudadano*, para separarse del cargo que ostenta y pedir licencia temporal por cuarenta y nueve (49) días naturales, para poder contender en el proceso electoral actual.

Lo anterior, porque a decir de la parte actora, el doce de abril de dos mil veinticuatro, ante la Presidencia Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento, ambas del Nextlalpan, Estado de México, respectivamente, solicitó **licencia temporal** al cargo que ostenta como Sexto Regidor, a efecto de que la misma fuera puesta a consideración de ese Cabildo para su aprobación, en su siguiente sesión.

En respuesta a ello, la parte actora señala que el diecisiete de abril siguiente se desarrolló la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, que **rechazó por mayoría de votos de sus integrantes la solicitud de su licencia temporal** por cuarenta y nueve días naturales que presentó, negativa que desde su perspectiva transgrede sus derechos político-electorales, en específico el de ser votado.

SÉPTIMO. Medios de convicción ofrecidos por las partes

Este órgano jurisdiccional federal realizará el examen de los motivos de disenso conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con las documentales públicas **ofrecidas** y **aportadas** esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral, que refieren a las documentales privadas que ofrece la parte inconforme, se les reconoce valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan

entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Marco regulatorio de la solicitud de licencias en el Estado de México

El artículo 114 de la Constitución local, establece que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Así, las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, el cual otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la estatal aplicable.

El cargo de miembro del Ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el Ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y **quien conocerá también de las licencias de sus miembros**.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en el artículo 40, las licencias de los miembros del Ayuntamiento para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones, de modo que las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.

Serán faltas temporales las que no excedan de quince días naturales, para lo cual se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional. Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada.

Se consideran **causas justificadas** para separarse del cargo las siguientes:

a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.



b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.

c) **Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.**

d) Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.

e) Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el Ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

Por su parte, el artículo 41 de la ley en cita, dispone que las faltas temporales del Presidente Municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el Secretario del Ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio Ayuntamiento que se designe por acuerdo del cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como Presidente Municipal por ministerio de ley.

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del Ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del

Ejecutivo, designará a los sustitutos.

Las faltas de los servidores públicos titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que no excedan de quince días naturales, se cubrirán conforme se establezca en el reglamento municipal respectivo, o en su caso, con la designación que realice el servidor público que se deba ausentar.

En cualquier caso, la designación será con el carácter de encargado del despacho y con la aprobación del presidente municipal. Las faltas temporales que excedan de quince días naturales pero no de sesenta, serán aprobadas por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo a propuesta del presidente municipal. Si la falta temporal se convierte en definitiva, se procederá conforme lo dispone el artículo 31 fracción XVII de esta Ley.

Para desempeñarse como encargado de despacho, es necesario reunir los mismos requisitos señalados en el reglamento respectivo para ser titular de las dependencias del Ayuntamiento. Ninguna dependencia o entidad municipal podrá tener un encargado de despacho por un plazo que exceda de sesenta días naturales.

De lo anterior se puede concluir que **las ausencias serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada**, de ahí que como **causa justificada para separarse del cargo**, entre otras, es la de **contender como candidato en un proceso electoral federal o local**.

NOVENO. Estudio de Fondo

La parte actora alega la vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de lo que considera la **incorrecta negativa** del Cabildo de Nextlalpan de concederle la licencia que solicitó para separarse del cargo de regidos que ostenta en ese órgano edilicio.

De ahí que la materia de la controversia constituya analizar si la respuesta que el Cabildo de Nextlalpan, Estado de México, dio a la parte actora respecto a su solicitud de licencia para ausentarse del cargo fue ajustada a Derecho o si por el contrario asiste razón a la parte actora.

En el expediente obra copia certificada de la solicitud de licencia de la



parte actora presentada el doce de abril anterior ante la Presidencia Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento.

De lo anterior, se tiene por demostrado que la solicitud de licencia realizada por la parte actora cumplió con los requisitos establecidos en la ley, ya que fue presentada por escrito ante el Cabildo de Nextlalpan, Estado de México, el pasado doce de abril; asimismo, en su contenido se desprende que justificó que la solicitud de licencia obedecía a que **pretende contender por una candidatura**.

Lo expuesto revela que la parte actora cumplió con los requisitos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para solicitar al Cabildo de Nextlalpan, Estado de México, una licencia por ausencia temporal.

Asimismo, en el expediente obra la copia certificada de la versión estenográfica -de la parte conducente- de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, en la cual se rechazó por mayoría de votos de sus integrantes la solicitud de licencia temporal por cuarenta y nueve días naturales que presentó. Tales documentales son públicas y tienen valor probatorio en términos de los artículos 15, párrafo 1 y 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Sala Regional Toluca considera que la determinación del Cabildo de negar la solicitud de licencia a la parte actora fue indebida porque, precisamente inadvertió que la misma involucra al derecho político-electoral a ser votado, lo cual dejó de lado lo previsto en el artículo 40² de Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Ello es del modo apuntado, porque el citado artículo entre otras causas justificadas para solicitar la licencia para separarse del cargo es el **contender como candidato en un proceso electoral**, como en la especie sucede, ya que **la solicitud precisó que tenía como fin contender como candidato a una diputación en el inmediato proceso electoral local**.

² Consultable en la dirección electrónica de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf

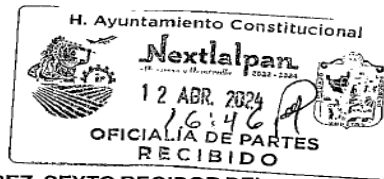
Así, ya que aun y cuando el solicitar una licencia implica el ejercicio de un derecho de carácter unilateral y volitivo, por el que una persona manifiesta su deseo de separarse temporalmente de un empleo, cargo o comisión, en el caso, la parte actora cumplió e hizo saber al órgano edilicio responsable de la negativa, que su licencia solicitada tenía como fin participar en el actual proceso electoral local, como se evidencia en las imágenes de las propias solicitudes que enseguida se insertan.

17

Nextlalpan, México a 12 de Abril del 2024.

AREA. SEXTA REGIDURIA
OFICIO NO. 0010/2024

LIC. LORENA ALAMEDA JUAREZ.
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN DE F.S.S
ADMINISTRACION 2022-2024



PRESENTE.

El que suscribe **C. JOSE JACINTO MONDRAGON PEREZ, SEXTO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN DE F.S.S, ESTADO DE MEXICO ADMINISTRACION 2022-2024**, ante usted con el debido respeto comparezco para que en términos y con fundamento en el Art. 35, Fracc. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 40 Inciso C y Art. 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, solicito a usted de la manera más atenta tenga a bien incluir en el orden del día de la proxima sesión de cabildo la **Solicitud de Licencia Temporal** al cargo encomendado como **SEXTO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN DE F.S.S, ADMINISTRACION 2022-2024** a favor del suscrito por un término de **49 días naturales a partir del 23 de Abril del 2024 al 10 de Junio del 2024**, existiendo causa justificada consistente en buscar contender como Candidato en el inmediato proceso Electoral.

Sin otro particular y en espera de una respuesta favorable a lo solicitado quedo de usted como su más atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE


JOSE JACINTO MONDRAGON PEREZ
SEXTO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO
DE NEXTLALPAN DE F.S.S 2022-2024

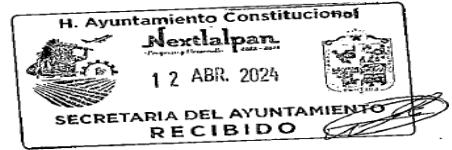




Nextlalpan, México a 12 de Abril del 2024.

AREA. SEXTA REGIDURIA
OFICIO NO. 0011/2024

MTRO. MARCOS EDUARDO ENCISO AGUILAR
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE NEXTLALPAN DE F.S.S
ADMINISTRACION 2022-2024



PRESENTE.

El que suscribe C. JOSE JACINTO MONDRAGON PEREZ, SEXTO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN DE F.S.S, ESTADO DE MEXICO ADMINISTRACION 2022-2024, ante usted con el debido respeto comparezco para que en términos y con fundamento en el Art. 35, Fracc. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 40 Inciso C y Art. 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, solicito a usted de la manera más atenta tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión de cabildo la **Solicitud de Licencia Temporal** al cargo encomendado como **SEXTO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN DE F.S.S, ADMINISTRACION 2022-2024** a favor del suscrito por un término de 49 días naturales a partir del 23 de Abril del 2024 al 10 de Junio del 2024, existiendo causa justificada consistente en buscar contender como Candidato en el inmediato proceso Electoral.

Sin otro particular y en espera de una respuesta favorable a lo solicitado quedo de usted como su más atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE


JOSE JACINTO MONDRAGON PEREZ
SEXTO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO
DE NEXTLALPAN DE F.S.S 2022-2024



En las imágenes insertas, se desprende que la parte actora solicitó el doce de abril del año en curso, escrito ante el Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, los cuales se registraron con los números 0010/2024 y 0011/2024, y de cuyo contenido se desprende la **solicitud de licencia temporal al cargo que ostenta como Sexto Regidor, para contender como candidato a una diputación en el inmediato proceso electoral local.**

En respuesta a ello, el diecisiete de abril del año en curso, el Cabildo de Nextlalpan, en su sesión **décima cuarta sesión ordinaria**, rechazó tal solicitud, **sin exponer razones**, ya que se sometió a votación y no hubo intervenciones, arribando a la conclusión de que, de nueve integrantes con derecho a voto, solo tres estuvieron a favor de la licencia, en tanto que los restantes seis se la negaron, como se expone enseguida:

“ACTA DE CABILDO NO.16/2024.

H. AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN DE F.S.S, ESTADO DE
MÉXICO 2022-2024.

DECIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL AÑO 2024 DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NEXTLALPAN DE F.S.S., ESTADO DE MEXICO, 2022-2024.

EN EL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN DE FELIPE SÁNCHEZ SOLÍS, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, REUNIDOS A EFECTO DE CELEBRAR LA DECIMA CUARTA DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN DE FELIPE SANCHEZ SOLIS, ESTADO DE MEXICO, SESION QUE SE DESARROLLA EN LA SALA DE CABILDOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN DE FELIPE SANCHEZ SOLIS, ESTADO DE MEXICO, LOS CIUDADANOS LORENA ALAMEDA JUAREZ, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NEXTLALPAN, FILEMON HERNANDEZ ZAMBRANO, SÍNDICO MUNICIPAL, MÉLIDA GUERRERO MARTÍNEZ PRIMERA REGIDORA, VICTOR MANUEL LUNA DE JESUS, SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE, MÓNICA ARENAS SÁNCHEZ, TERCERA REGIDORA, JUAN GUADALUPE SANCHEZ GARCÍA, CUARTO REGIDOR, CYNTHIA, DESIRÉ ARENAS GUZMÁN, QUINTA REGIDORA, JOSÉ JACINTO MONDRAGÓN PÉREZ, SEXTO REGIDOR, ABRAHAM RODRÍGUEZ VEGA, SÉPTIMO REGIDOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 16, 27, 28 29, 30 Y 30 BIS, Y DEMÁS, RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO INTERNO DE LAS SESIONES DE CABILDO DE NEXTLALPAN DE FELIPE SANCHEZ SOLÍS, ESTADO DE MÉXICO.

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA Y EN SU CASO DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL;
2. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
3. LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL AÑO 2024, DE FECHA DIEZ DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO:
4. PROPUESTA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL NOMBRAMIENTO DEL C. JUAN GUADALUPE SANCHEZ GARCIA, QUIEN FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY, A PARTIR DEL DÍA 22 DE ABRIL AL 16 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 40 Y 41 DE LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
5. PROPUESTA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DE LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL POR 49 DÍAS NATURALES QUE PRESENTA EL C. JOSÉ JACINTO MONDRAGÓN PÉREZ, SEXTO REGIDOR DEL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO, PARA SEPARARSE DEL CARGO ENCOMENDADO COMO SEXTO REGIDOR DEL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO 2022-2024, EN VIRTUD DE EXISTIR CAUSA JUSTIFICADA, CONSISTENTE EN BUSCAR CONTENDER COMO CANDIDATO EN EL INMEDIATO PROCESO ELECTORAL, SIENDO LAS FALTAS TEMPORALES A PARTIR DEL DÍA 23 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO HASTA EL DÍA 10 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40 Y 41 DE LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.



6. ASUNTOS GENERALES; Y
7. CLAUSURA DE LA SESIÓN.
[...]

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO REFIRIÓ "EL SIGUIENTE PUNTO CORRESPONDIENTE AL NÚMERO CINCO PROPUESTA,, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DE LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL POR 49 DÍAS NATURALES QUE PRESENTA EL C. JOSÉ JACINTO MONDRAGÓN PÉREZ, SEXTO REGIDOR DEL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO, PARA SEPARARSE DEL CARGO ENCOMENDADO COMO SECTO REGIDOR DEL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2022-2024, EN VIRTUD DE NO EXISTIR CAUSA JUSTIFICADA, CONSISTENTE EN BUSCAR CONTENDER COMO CANDIDATO EN EL INMEDIATO PROCESO ELECTORAL, SIENDO LAS FALTAS TEMPORALES A PARTIR DEL DÍA 23 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO HASTA EL DÍA 10 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40 Y 41 DE LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL REFIRIÓ "SEÑORES INTEGRANTES DEL CABILDO DESEAN HACER USO DE LA PALABRA EN RELACIÓN AL PUNTO QUE SE DESAHOGA".

TODA VEZ QUE NO SE REGISTRARON MÁS PARTICIPACIONES LA LICENCIADA LORENA ALAMEDA JUÁREZ, PRESIDENTA CONSTITUCIONAL SOLICITÓ AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO SOMETA A VOTACIÓN LA APROBACIÓN DEL PUNTO DE REFERENCIA.

POR LO QUE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PROCEDIÓ A SOMETER A VOTACIÓN EL PUNTO DE REFERENCIA, EXPRESANDO "SEÑORA PRESIDENTA, SEÑOR SINDICO, SEÑORAS REGIDORAS, SEÑORES REGIDORES, SI ESTÁN POR LA APROBACIÓN DEL PUNTO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO Y PRONUNCIEN DE FORMA VERBAL EL SENTIDO DE SU VOTO UNA VEZ QUE SE LE CONSULTE, A LO QUE PROCEDIO A REGISTRAR LA VOTACION A FAVOR, EN CONTRA Y LAS ABSTENCIONES DE LA CE SIGUIENTE MANERA:

PRESIDENTA, LIC. LORENA ALAMEDA JUÁREZ, **A FAVOR**
SINDICO MUNICIPAL, MTRO. FILEMÓN HERNÁNDEZ ZAMBRANO, **EN CONTRA**
PRIMERA REGIDORA, LIC. MELIDA GUERRERO MARTINEZ, **EN CONTRA**
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE, C. VICTOR MANUEL LUNA DE JESUS, **EN CONTRA**
TERCERA REGIDORA, C. MONICA ARENAS SÁNCHEZ, **EN CONTRA**
CUARTO REGIDOR, C. JUAN GUADALUPE SÁNCHEZ GARCIA, **EN CONTRA**
QUINTA REGIDORA, LIC. CYNTHIA DESIREÉ ARENAS GÚZMÁN, **A FAVOR**
SEXTO REGIDOR, C. JOSÉ JACINTO MONDRAGÓN PÉREZ, **A FAVOR**
SÉPTIMO REGIDOR, C. ABRAHAM RODRÍGUEZ VEGA, **EN CONTRA**

SIGUIENDO CON EL USO DE LA VOZ EL SECRETARIO INFORMO QUE, EL PUNTO DE REFERENCIA POR MAYORÍA DE VOTOS NO HA SIDO APROBADO Y ES PUNTO DESAHOGADO*, POR LO QUE SE EMITE EL SIGUIENTE:

- ACUERDO -

- "POR MAYORIA.DE , VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN NO SE APRUEBA, LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL POR 49 DÍAS NATURALES QUE PRESENTA EL C. JOSÉ JACINTO MONDRAGÓN PÉREZ, SEXTO, REGIDOR DEL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN, ESTADO DE MEXICO, PARA SEPARARSE DEL CARGO ENCOMENDADO COMO SEXTO REGIDOR DEL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO 2022-2024, EN VIRTUD DE EXISTIR CAUSA JUSTIFICADA, CONSISTENTE EN BUSCAR CONTENDER COMO CANDIDATO EN EL INMEDIATO PROCESO ELECTORAL, SIENDO LAS FALTAS TEMPORALES A PARTIR DEL DÍA 23 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO HASTA EL DÍA 10 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40 Y 41 DE LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO".

[...]

Lo expuesto revela un actuar indebido de la mayoría de los integrantes que votaron en contra, lo cual se aparta del orden jurídico, porque más allá del carácter personal de la votación que cada integrante tiene, al tratarse de una negativa y no exponerse razones ello trastoca derechos de la parte actora que había justificado su licencia en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 inciso c), y 41, de la Ley Orgánica Municipal sin motivar su actuar.

Esto es, se insiste, la parte actora expuso una causa que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México considera justificada, como lo es contender en un proceso electoral, en el caso, local, de ahí que si la negativa no expuso razones que contratacaran tal solicitud y, por ende, se opusieran a ello, no había motivo para que de manera indebida le negaran la solicitud, máxime que fue oportuna y expuso la razón como se ha evidenciado anteriormente.

Ello se estima del modo apuntado porque las decisiones de los colegiados que entrañan afectación a esfera de derechos como en el caso sucede, esto es, los cabildos, de ningún modo pueden ser arbitrarias, porque tales actos deben estar sustentados en razones válidas y no en actuares caprichosos sin fundamentación ni motivación, como en la especie



sucedió.

De ahí que al haberse emitido un actuar sin fundamentación y motivación por parte de la mayoría del cabildo responsable, es que asiste razón a la parte actora de que indebidamente se le negó la licencia para separarse del cargo solicitado por la temporalidad que precisó, ello porque el artículo 40 inciso c) de la citada Ley Orgánica Municipal establece como causa justificada para solicitar licencias que sean “para contender a un proceso electoral federal o local”, como en la especie sucedió.

Así, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado emitido por el Cabildo de Nextlalpan, Estado de México, ya que fue indebido al dejar de observar lo previsto en el artículo 40, inciso C), de citada Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece entre las causas justificadas para solicitar licencia, el participar en un proceso electoral.

Ente ello, se evidencia en perjuicio de la parte actora la **vulneración al derecho a ser votado en la vertiente de separarse, libremente y de manera temporal, de las funciones inherentes al cargo para el que fue electo, así como en la vertiente de ser votado para contender por otro cargo público de elección popular, ya que dentro de los requisitos de elegibilidad para diversos cargos de elección popular se establece que quienes funjan como personas servidoras públicas deberán separarse del cargo en determinado plazo previo al día de la elección.**

Por las relatadas consideraciones Sala Regional Toluca concluye que la negativa decretada por el Cabildo de Nextlalpan, Estado de México, fue incorrecta al vulnerar el derecho político electoral de la parte actora, de ahí que proceda su revocación.

En consecuencia, ante **la solicitud de licencia presentada por la parte actora, y la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado de la mayoría de los integrantes del Cabildo de la negativa decretada, en consecuencia, procede la licencia solicitada por causa justificada** de la parte actora como Sexto Regidor del Municipio de Nextlalpan, Estado de México, **por cuarenta y nueve días naturales contados a partir del doce de abril del presente año.**

Lo anterior, acorde a similares razonamientos sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes **SUP-JRC-130/2018 y SUP-JRC-132/2018**, referentes a que con la presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta patente el ánimo de separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello.

Atento a lo anterior, **se vincula** al Instituto Electoral del Estado de México para que, de persistir la voluntad de la parte de actora de presentar su solicitud de registro a una candidatura en el proceso electoral local 2023-2024, al momento de dictaminar sobre la procedencia de esta, tome en cuenta las consideraciones vertidas en el presente fallo. Ello sin prejuzgar sobre la determinación que corresponda al análisis del resto de los requisitos.

DÉCIMO. Determinación sobre los apercibimientos. En atención a que los requerimientos realizados para la sustanciación del juicio en que se actúa fueron desahogados en su oportunidad, Sala Regional Toluca deja sin efectos los apercibimientos formulados para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el salto de instancia en el presente caso.

SEGUNDO. Se **revoca** el rechazo de solicitud de licencia temporal de la parte actora emanado en el acuerdo tomado en la **Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México**, celebrada el diecisiete de abril del presente año, y por tanto, se tiene por **válida** su solicitud de licencia y, en consecuencia, su separación del cargo como Sexto Regidor del Municipio de Nextlalpan, Estado de México, por cuarenta y nueve días naturales contados a partir del doce de abril del presente año.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México, en los términos precisados en la sentencia.



CUARTO. Se dejan **sin efectos** los apercibimientos realizados a la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora, a la autoridad responsable y al Instituto Electoral del Estado de México; **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.